



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2018- 00042 00

Estando las presentes diligencias al despacho a fin de calificar su admisión o inadmisión, se observa que éstas fueron radicadas ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, quien se declaró incompetente para conocer de esta acción ejecutiva tras considerar que la misma le corresponde a los Juzgados Administrativos - Reparto- de Villavicencio, Meta, en consecuencia, se dispone:

Por secretaría y en forma inmediata, remítase el presente asunto a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, a fin de que sea repartido ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad, conforme lo dispuesto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare. Oficiese.

CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

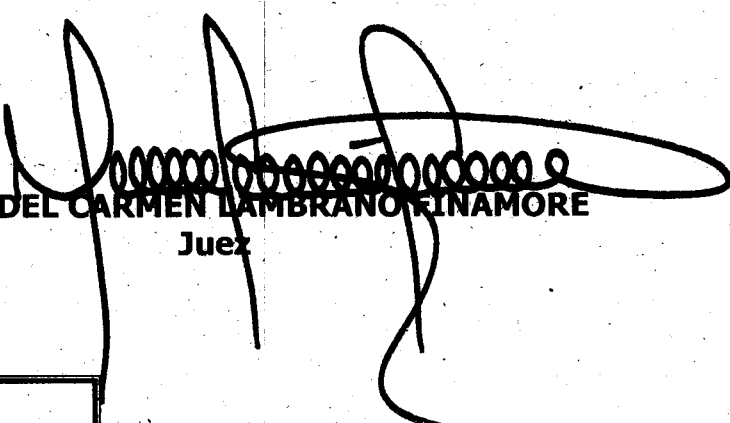
Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2008- 00146 00

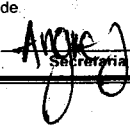
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior dentro del presente asunto.

Por secretaría librese oficio al perito designado ordenado en el literal tercero del fallo proferido por este despacho el 6 de octubre de 2016, y lo dispuesto en segunda instancia, así como el despacho comisorio ordenado en el ordinal quinto de la citada providencia, conforme se observa a folio 450 y vuelto de esta encuadernación respectivamente.

Por otra parte, practíquese la liquidación de costas conforme lo ordenado por el superior. (fl. 22 Cuaderno de segunda instancia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO RINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría

21 FEB 2018

JCHM



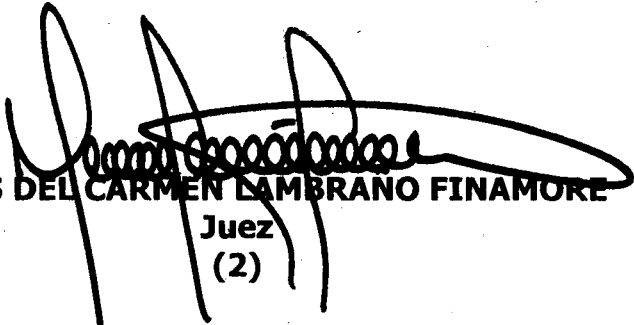
Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2005– 00118 00

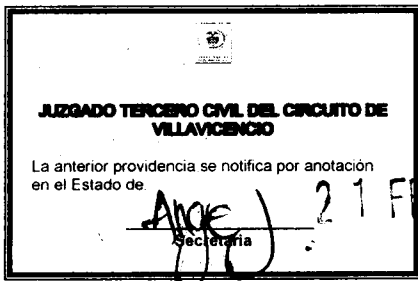
Revisada la actuación surtida y los certificados de avalúo catastral, se dispone.

1. **REQUERIR** al perito designado señor JULIO CÉSAR CEPEDA MATEUS , para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, adicione, aclare y/o complemente el dictamen en el sentido de indicar la razón por la cual a los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 230-9628 y 230-1529 le dio un valor comercial que casi asciende a tres (3) veces el avalúo catastral, teniendo en cuenta que según el numeral 4° del artículo 444 del C. G. del P., *“... Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentar un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°.”*
2. No acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora respecto a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes embargados, en la medida que aún no se han tenido en cuenta los avalúos comerciales dados a los inmuebles objeto de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

**Juez
(2)**



21 FEB 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2005- 00118 00

Revisada la actuación surtida y la liquidación del crédito aportada por la parte actora a folios 127A y 128 de esta encuadernación, se dispone:

MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora a folios 127A y 128 de esta encuadernación, en los siguientes términos:

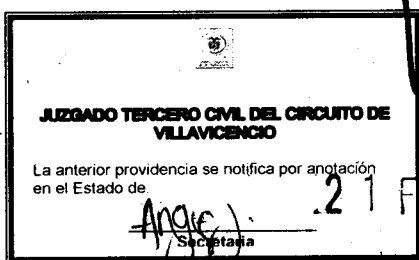
Capital	\$61'887.347.00
Intereses desde 01-02-2005 al 15-03-2012	\$119'320.351.00
Intereses desde 16-03-2012 al 15-07-2013	\$25'656.173.00
Intereses desde 16-07-2016 al 20-02-2018	\$85'520.000.00
Total liquidación: - - - - -	\$292'383.871.00

En consecuencia, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito por la suma de **\$292'383.871,00 M/cte.**, realizada hasta el 20 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 1996– 00336 00

Revisada la actuación surtida y la liquidación del crédito aportada por la parte actora a folios 72 a 74 de esta encuadernación, se dispone:

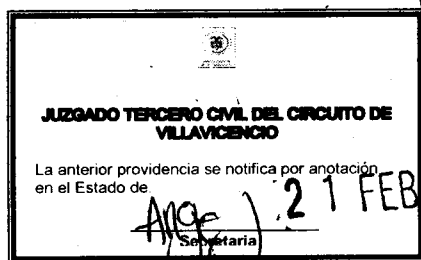
MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora a folios 72 a 74 de esta encuadernación, en los siguientes términos:

Capital	\$93'304.370.00
Intereses desde 1º-05-2016 al 20-02-2018	\$52'495.000.00
Total liquidación: - - - - -	\$145'799.370,00

En consecuencia, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito por la suma de **\$145'799.370,00 M/cte.**, realizada hasta el 20 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 1997- 00268 00

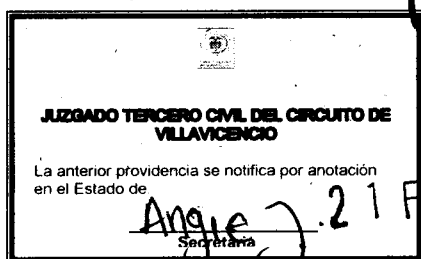
Revisada la actuación surtida y en atención a la solicitud adosada por el apoderado judicial de la cesionaria NUBIA ROJAS, se dispone:

Por secretaría procédase a adicionar el oficio N° 1392 de 22 de agosto de 2017 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en el sentido de indicar que el derecho de cuota que se remató, corresponde al 50% de la cuota parte de propiedad del demandado PARMENIO APOLINAR MELO. **Oficiese.**

La parte interesada deberá diligenciar el oficio correspondiente, para lo cual deberá aportar copia del oficio N° 1392 de 22 de agosto de 2017 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



21 FEB 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2003- 00296 00

Revisada la actuación surtida y de conformidad con la cesión del crédito allegada por LUIS SANTIAGO PERDOMO MALDONADO, en su calidad de representante legal de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A., se dispone:

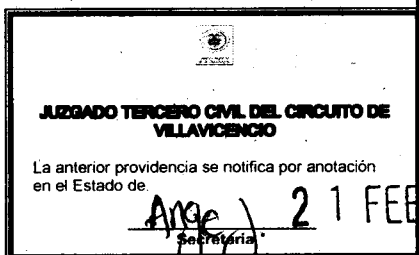
ACEPTAR la cesión que del crédito hiciera el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A., a través de su representante legal, a favor del señor LUIS CARLOS JARAMILLO SARMIENTO, a quien en consecuencia, se tiene como cesionario de todos los derechos, obligaciones, garantías y privilegios sin limitación alguna, así como en lo sucesivo se tendrá como parte actora.

Requerir a LUIS CARLOS JARAMILLO SARMIENTO para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, manifieste si ratifica al doctor LUIS FERNANDO SARMIENTO MEJÍA como su apoderado, y en caso contrario, otorgue el poder correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de.
Anejo 21 FEB 2018
Secretaría

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

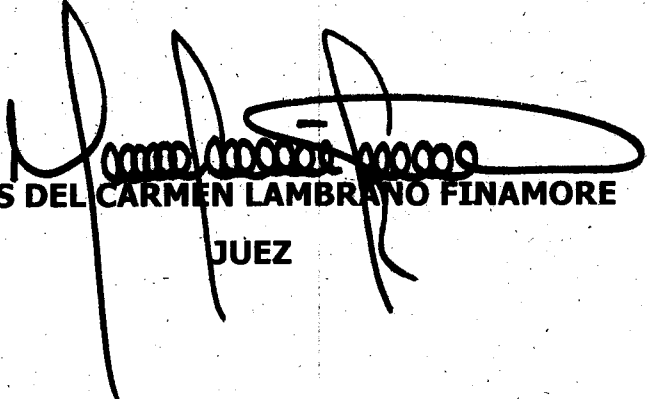
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

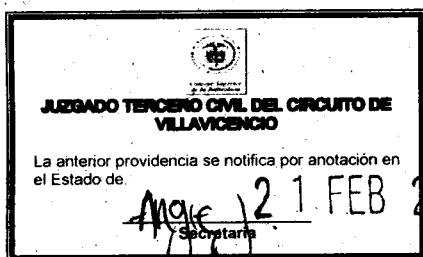
Expediente N° 500013103003 2007 00049 00

Villavicencio, veinte (20) de febrero del 2018.

En atención a la solicitud formulada por el ciudadano Cesar Augusto Quintero Parra, consistente en que este Estrado disponga la entrega del 40% del predio objeto del asunto de la referencia, en razón a que el mismo le fue entregado como pago por sus honorarios por parte de Alberto González, este Estrado niega tal pedimento, en la medida que no existe orden preexistente que así lo disponga, así como que tampoco se cuenta con decisión alguna que indique que deba procederse en tal sentido, aunado a que este Despacho no está facultado para disponer libremente de las propiedades de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2007 00049 00

Villavicencio, veinte (20) de febrero del 2018.

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, formulado por Cesar Augusto Quintero Parra con ocasión de la orden dada en auto de 18 de enero del 2018, oportunidad en que con ocasión de la concesión del recurso de apelación se dispuso que el recurrente pagara las costas correspondientes a los cuadernos 1 – 1, 1 – 2, 1 – 3 y el del incidente de nulidad, decisión que el impugnante objetó, en la medida que estimó demasiado oneroso cubrir el costo de las expensas, aunado a que existían otras copias, con ocasión de objeciones anteriores; y finalizó afirmando que en caso de no revocarse el auto, solicitaba el amparo de pobreza, sin sustentar tal solicitud.

En atención a lo expuesto, el Despacho considera:

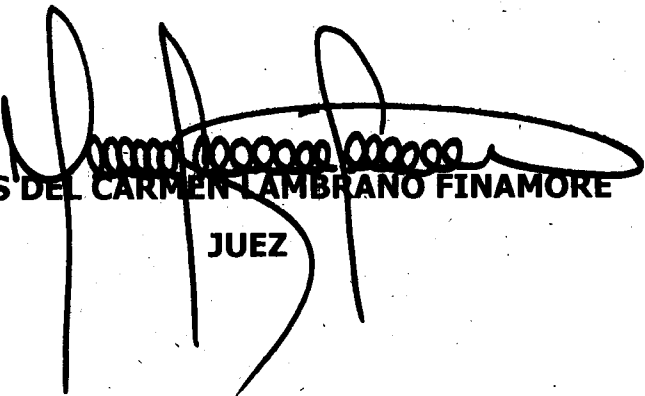
Es carga del recurrente cubrir con los gastos que acarrea el ejercicio del recurso de alzada, sin que sea excusa el que se considere excesivo el costo de las expensas que con ocasión del mismo se generan, salvo que se cuente con amparo de pobreza –lo que en el *sub lite*, a este momento, no ocurre- caso en que no podrá obligarse a la parte que cubra el monto correspondiente.

Igualmente, el que existan otras copias, en razón a la proposición de recursos anteriores, en nada afecta el que el ciudadano deba cubrir los gastos que el ejercicio de su derecho de acción ocasiona, motivo por el que se mantiene incólume la decisión.

En cuanto al recurso de apelación, no se concede, comoquiera que éste es taxativo, y no se encuentra estipulado en la ley que el auto que señala las copias a expedir en razón a la concesión de la apelación sea susceptible de dicho medio impugnatorio.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza, se niega la misma, toda vez que no se cumplen los presupuestos que la ley procesal contempla para ello.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
JUEZ


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Secretaria

2 FEB 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

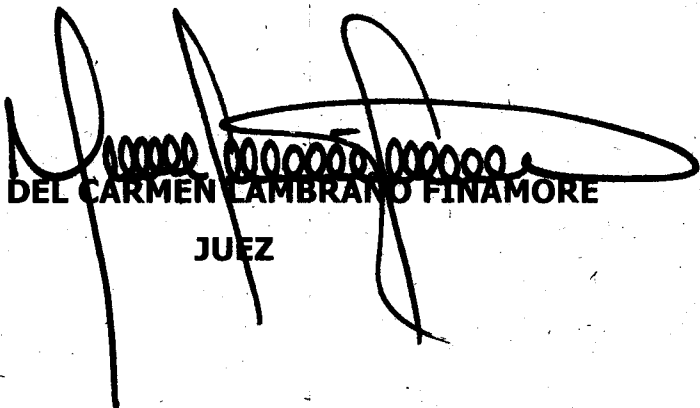
Expediente N° 500013103003 2009 00375 00

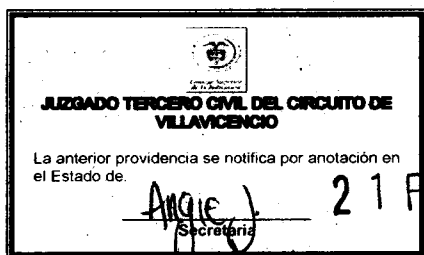
Villavicencio, veinte (20) de febrero del 2018.

Comoquiera que en audiencia de 16 de febrero del 2018 se concedió el recurso de apelación propuesto por Seguros del Estado S.A. contra la sentencia proferida en dicha oportunidad, se indica que el mismo se concede en el efecto devolutivo, conforme lo dispone el canon 323, inciso 2º, del Código General del Proceso.

En tal sentido, se concede el término de 5 días al recurrente para que cubra el valor de las expensas correspondientes a las copias de la totalidad del cuaderno principal, so pena de declararse desierto el recurso. Suministradas las expensas, remítase el expediente a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este distrito.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 502264089001 2013 00077 01

Villavicencio, veinte (20) de febrero del 2018.

Habiéndose admitido el presente recurso de alzada y sin observarse petición alguna de alguna de las partes, este Estrado **dispone** fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo el día Cinco(5) julio del 2018, a las 9 a.m.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <u>Angie</u> 21 FEB 2018 Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00361 00

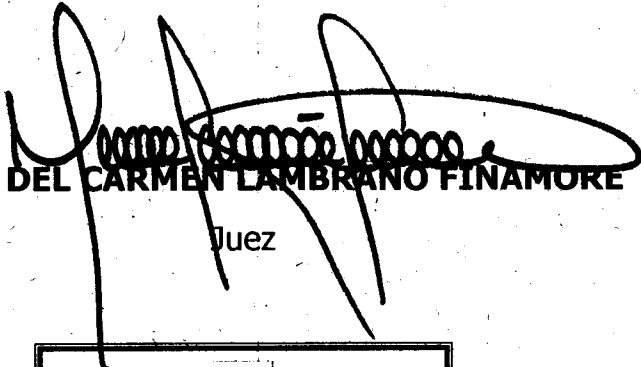
Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que en el auto de 13 de octubre del 2017 se requirió al extremo actor cuando lo cierto es que debía requerirse a la parte incidentante, se corrige en tal sentido el proveído aludido.

Ahora bien, visto que la suma cancelada por los recurrentes tanto en la primera oportunidad como en la segunda no cubre la totalidad de las expensas correspondientes a las copias requeridas por el Superior, se concede el término de 5 días a la parte incidentante para que cancele la parte restante, so pena de informar al superior sobre el incumplimiento de dicha carga, con el fin de que disponga lo pertinente.

Una vez suministradas las expensas, Secretaría proceda a informar al Tribunal Superior de este distrito de lo rituado frente al pago de las mismas para que disponga lo que proceda.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría

21 FEB 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00361 00

Villavicencio, veinte (20) de febrero del 2018.

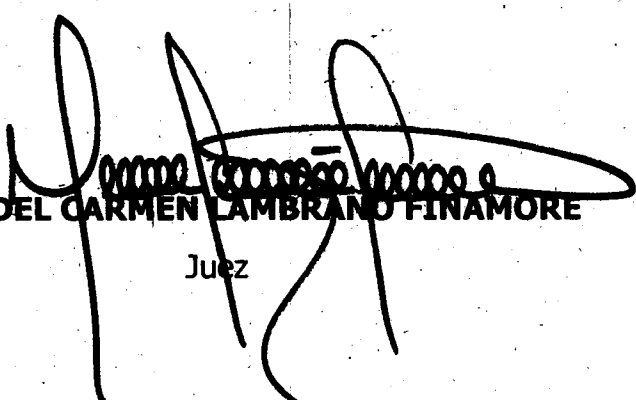
En cuanto a la solicitud de aclaración, se indica que se elaborara un oficio por parte de Secretaría que deberá ser diligenciado por el apoderado del extremo actor.

Cumplida la carga correspondiente a la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados de Federico Erardo Ditterich Hopfenmuller, en desarrollo del procedimiento de emplazamiento, de conformidad con la parte final del artículo 1º, así como del artículo 5º del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se **ordena** que por Secretaría sea incluida la información de que trata el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Déjese constancia de la publicación de la información en el registro aludido.

Cumplido lo anterior, ingrese el negocio al Despacho con el fin de designar curador ad litem.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	21 FEB 2018
 Secretaría	



Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2012- 00026 00

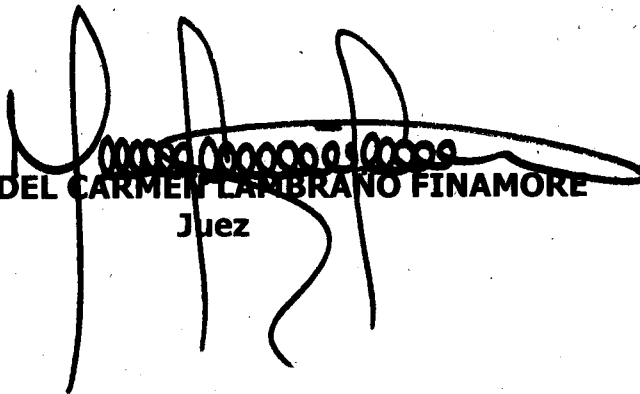
Estando las presentes diligencias al despacho a fin de resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora, se puede establecer que mediante proveído datado 22 de marzo de 2013, obrante a folios 121 y 122 del cartular, el despacho admitió a MARTHA LUZ DE LA SUNCIÓN ARCE VILLAREAL y a GIOVANNY HERNANDO MORALES OTÁLORA, como sucesores procesales de HERNANDO MORALES SILVA, siendo en consecuencia, innecesario requerir tal acto, por lo que se dejará sin valor ni efecto el citado proveído. En ese orden de ideas, el despacho dispone:

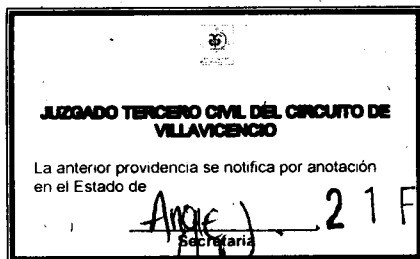
1. **Dejar** sin valor ni efecto el auto datado 21 de noviembre de 2017, conforme se plasmó en precedencia.
2. **ADMITIR** la transacción allegada por los apoderados de las partes en contienda.
3. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** de la demanda de **RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME** promovida por **HERNANDO MORALES SILVA, (MARTHA LUZ DE LA SUNCIÓN ARCE VILLAREAL y a GIOVANNY HERNANDO MORALES OTÁLORA como sucesores procesales)** contra **HUMBERTO FERNÁNDEZ FANDIÑO**, por **TRANSACCIÓN**.
4. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la Secretaría proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. **Oficiese a quien corresponda.**

5. **SIN CONDENA EN COSTAS** de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 312 del C. G. del P.

6. **ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



21 FEB 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

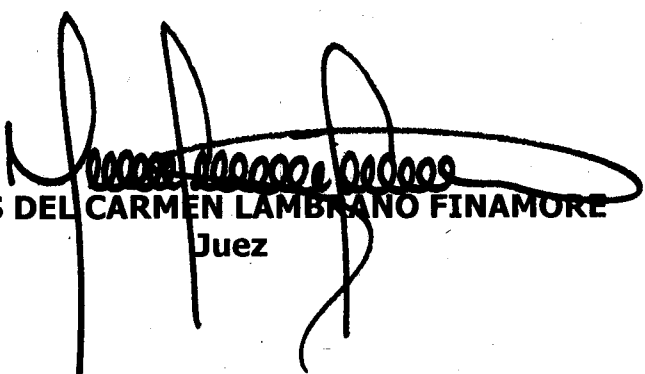
Ref: Expediente N° 50001 40 03 002 2012- 00430 01

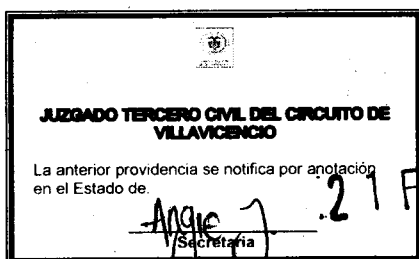
Revisada la actuación surtida y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 327 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

Señalar la hora de las 09:00 am del día 12 del mes de abril de 2018, a fin de llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



21 FEB 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

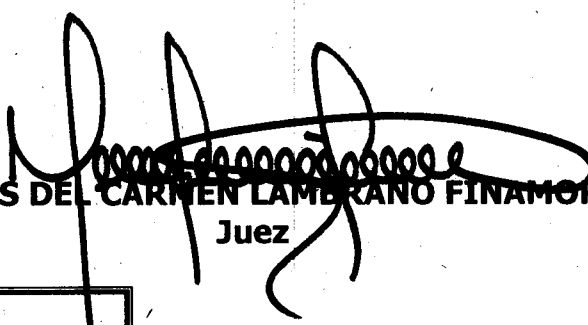
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2002- 00264 00

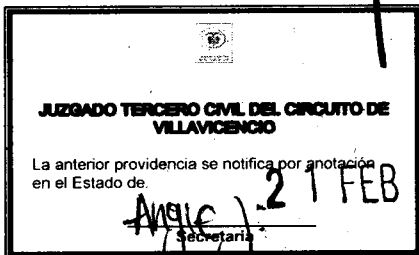
Como quiera que para la data fijada para llevar a cabo la almoneda del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-75047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, la suscrita titular del despacho se encuentra con permiso otorgado con anterioridad, y teniendo en cuenta que dicho bien se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, se señala el día 16 del mes de abril del presente año, a partir de las 3:00 pm para la realización de la misma.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, el que corresponde a un valor total de **\$80'029.761.00¹**, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal, lo anterior de conformidad con el canon 448 del Código General del Proceso.

Que la parte demandante procede con la publicación del listado en los términos que estipula el artículo 450 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez



JCHM

¹ Folio 292, cuaderno 2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

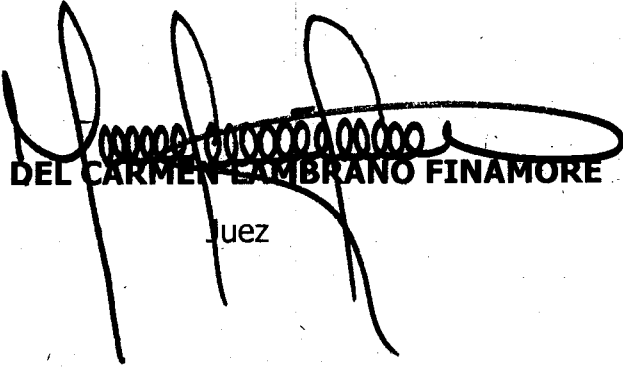
Expediente N° 500013103003 2012 00315 00

Villavicencio, veinte (20) de febrero del 2018.

Comoquiera quiera que la providencia de 30 de enero del 2018 no fue desanotada en el sistema Siglo XXI, motivo por el que el expediente aún figura al Despacho, este Estrado dispone que, por Secretaría, se haga la anotación correspondiente, indicándose la fecha de la providencia.

Téngase en cuenta la comunicación remitida por el Juzgado Décimo de Ejecución Civil Municipal consistente en el levantamiento del embargo de remanentes decretado respecto de este asunto.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
Amg 21 FEB 2018
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

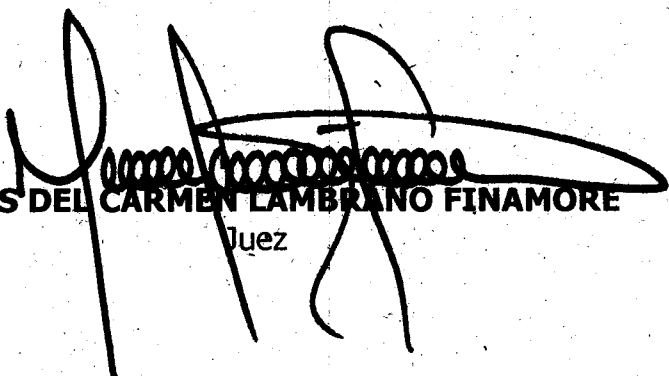
Expediente N° 500013103003 2012 00125 00

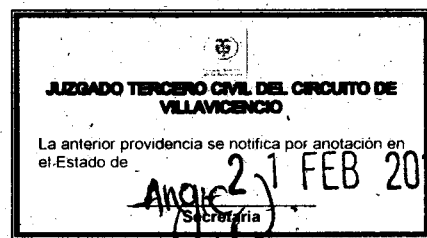
Villavicencio, veinte (20) de febrero del 2018.

Atendiendo a que el dictamen rendido como prueba de las objeciones formuladas a otro no es objetable, conforme lo dispone el artículo 238, numeral 5º, del Código de Procedimiento Civil, el Despacho se abstiene de dar trámite a la objeción formulada por la parte demandante.

Por otro lado, como el dictamen antes referido si es susceptible de complementación o aclaración, se concede al perito designado por la Asociación Lonja Nacional de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia el término de 10 días para que la rinda.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00039 00

Villavicencio, veinte (20) de febrero del 2018.

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte demandante y que obra a folio 1, el Despacho **decreta:**

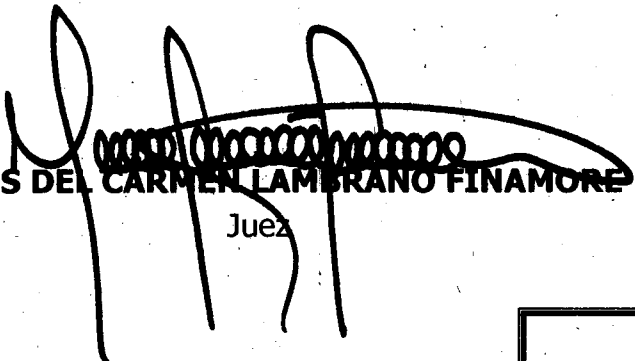
1. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, entre otros, se encuentren consignados a órdenes de Luz Dary Herrera Rubio, identificada con la c.c. 40.389.744, en las instituciones bancarias mencionadas en el folio 1.

2. El embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 77053 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciados como de propiedad de Luz Dary Herrera Rubio, identificada con la c.c. 40.389.744.

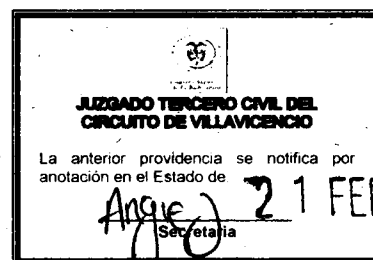
Hecho lo anterior, y acreditado el registro de las cautelares, se resolverá sobre el secuestro de los bienes enunciados en este proveído.

Por **Secretaría, librense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **COP\$283.637.060,65.**

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00039 00

Villavicencio, veinte (20) de febrero del 2018.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Luz Dary Herrera Rubio**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$136.350.512,00**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 159.911.

Por los intereses moratorios sobre la suma **COP\$135.871.229**, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de febrero del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

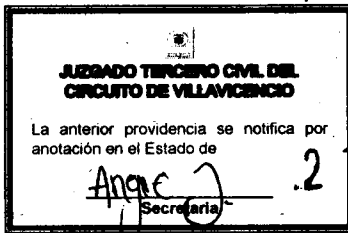
Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce como endosatario en procuración a German Alfonso Pérez Salcedo, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



FEB 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00041 00

Villavicencio, veinte (20) de febrero del 2018.

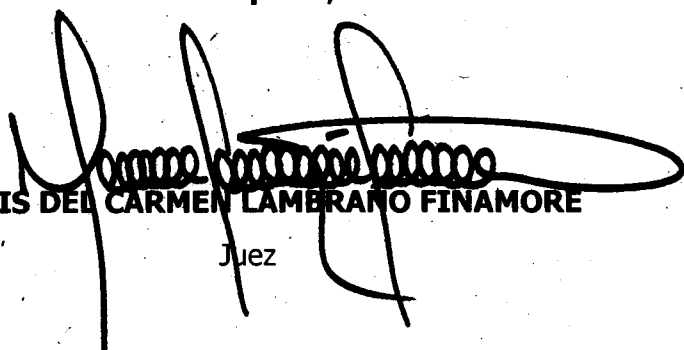
En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda, dentro del proceso **VERBAL** de Restitución de Inmueble Arrendado promovido por **Banco de Occidente** en contra de **Juan Carlos Salinas Escobar y Marina Angélica Guzmán Sacristán**.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

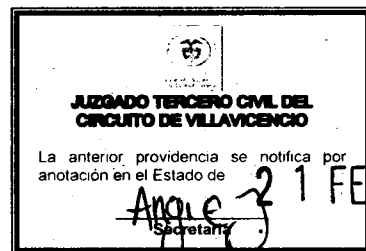
Notifíquese esta decisión de forma personal al extremo pasivo.

Se reconoce a José Primitivo Suarez García como apoderado judicial de Banco de Occidente S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00043 00

Villavicencio, veinte (20) de febrero del 2018.

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte demandante y que obra a folio 1, el Despacho **decreta:**

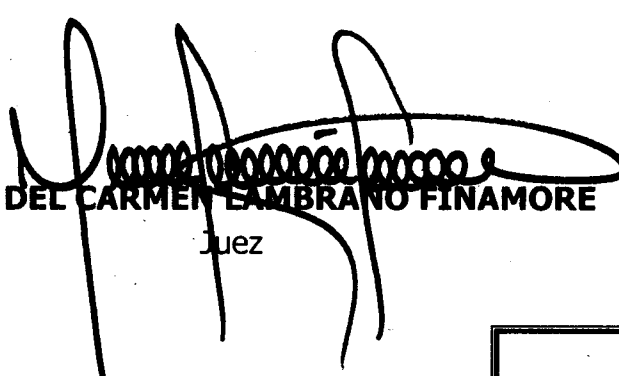
1. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, entre otros, se encuentren consignados a órdenes de María Cecilia Aya Rodríguez, identificada con la c.c. 3.212.091, en las instituciones bancarias mencionadas en el folio 1.

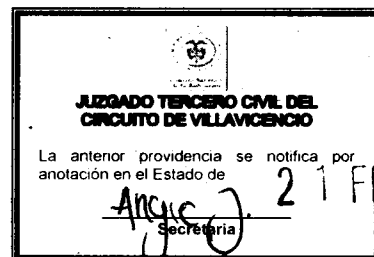
2. El embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 181401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciados como de propiedad de María Cecilia Aya Rodríguez, identificada con la c.c. 3.212.091.

Hecho lo anterior, y acreditado el registro de las cautelares, se resolverá sobre el secuestro de los bienes enunciados en este proveído.

Por **Secretaría, librense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **COP\$2.551.933.204,04.**

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00043 00

Villavicencio, veinte (20) de febrero del 2018.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **María Cecilia Aya Rodríguez**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$146.841.860,00**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 189435.

Por los intereses moratorios sobre la suma **COP\$146.118.122**, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de febrero del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.1. Por la suma de **COP\$698.702.666,00**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 188476.

Por los intereses moratorios sobre la suma **COP\$695.177.235**, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de febrero del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

3.1. Por la suma de **COP\$98.425.598,00**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 193140.

Por los intereses moratorios sobre la suma **COP\$97.581.708**, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de febrero del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

4.1. Por la suma de **COP\$152.755.470,00**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 188447.

Por los intereses moratorios sobre la suma **COP\$152.146.965**, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de febrero del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

5.1. Por la suma de **COP\$131.683.557,00**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 189658.

Por los intereses moratorios sobre la suma **COP\$131.022.888**, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de febrero del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

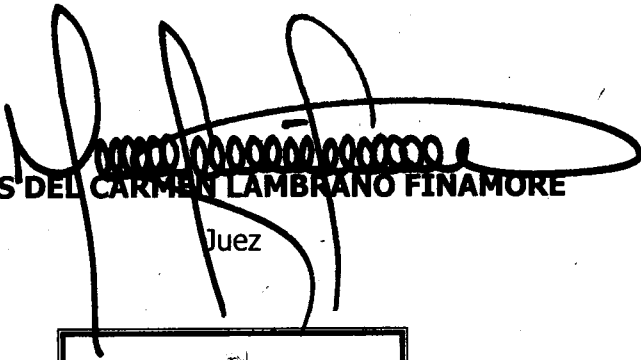
Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

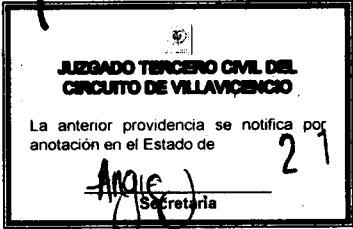
Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce como endosatario en procuración a German Alfonso Pérez Salcedo, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de
Angie
Secretaría

21 FEB 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

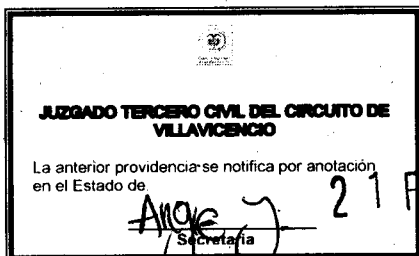
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2016- 00234 00

Revisada la actuación surtida, la solicitud adosada por el apoderado judicial de la parte demandada, y en vista que la apoderada judicial de la parte demandante dentro de los tres días siguientes no presentó reparos concretos en los que basará la sustentación ante el superior, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del numeral 3° del artículo 322 del C. G. del P., dispone:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500014003003 2017 00343 01

Villavicencio, veinte (20) de febrero del 2018.

Entra el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación formulado contra el auto de 13 de diciembre del 2017, por medio del cual se negó la nulidad formulada por el extremo actor, oportunidad en que el impugnante recriminó que el asunto había sido rechazado por el *a quo*, luego de haberlo sido -también- el 22 de marzo por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad; agregó que era claro que no podía existir restitución porque «mi patrocinado no ha recibido inmueble alguno»¹.

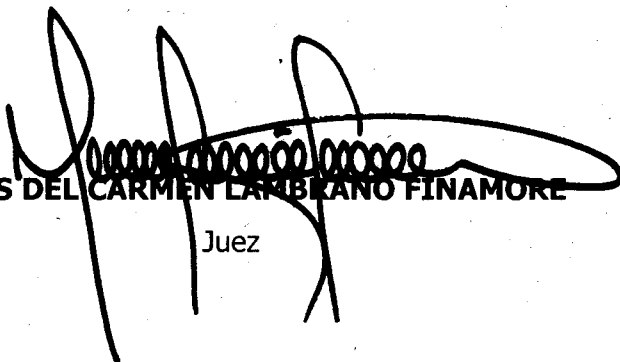
Para resolver la inconformidad anteriormente expuesta, el Despacho considera:

De entrada, ha de advertirse que para formularse una petición de nulidad debe indicarse la causal en que se sustenta la misma, sin que así se haya hecho por la parte recurrente, de manera que el pedimento objeto de estudio efectivamente está llamado a ser resuelto de manera desfavorable².

Todavía más, se observa que los alegatos expuestos en la solicitud obrante a folio 16 del cuaderno principal, y los esbozados en la impugnación propuesta, se refieren a aspectos atinentes a estar inconforme con la decisión del *a quo* de rechazar la demanda por considerar que se trata de un asunto de mayor cuantía, situación que aún no se ha resuelto, toda vez que deberá surtir el trámite descrito en el artículo 139 y siguientes del Código General del Proceso, si es el caso; o bien podrá la demandante petitionar lo que estime pertinente ante el juez que se declare competente para conocer del asunto, por lo que la solicitud objeto de estudio resulta prematura.

Corolario de lo anterior, se tiene que la petición no es procedente, de manera que no resta otra opción que la de confirmar la decisión de 13 de diciembre del 2017, pero por los motivos expuestos en este proveído.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

¹ Folio 18.

² Código General del Proceso, artículo 135, *in fine*.



21 FEB 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00335 00

Villavicencio, veinte (20) de febrero de 2018.

En atención al escrito de subsanación por el que se pretende corregir los yerros evidenciados en la demanda y señalados por este Despacho en oportunidad anterior, el Despacho encuentra que el documento aportado por el demandante contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de **María Ximena Mendoza Gómez**, conforme a los cánones 422, 430 y 434 del Código General del Proceso, por lo que se dispone **LIBRAR MANDAMIENTO**

PRIMERO: Por **OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO** a favor de **Jorge Orlando Peralta Castro**, y en contra de **María Ximena Mendoza Gómez**, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, **SUSCRIBA EL DOCUMENTO**, otorgando la escritura pública de compraventa del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230 – 5254 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, y con la actual nomenclatura calle 40 N° 25 – 50 Casalote lote, calle 40 N° 25 – 20, barrio El Emporio.

Se les previene para que comparezcan con todos los documentos necesarios con el fin de poder suscribir válidamente el instrumento de que se trata.

Igualmente, que de no cumplir con lo ordenado, se procederá por el juzgado a suscribir el documento en su nombre como lo dispone el artículo 436 del Estatuto General de Procedimiento.

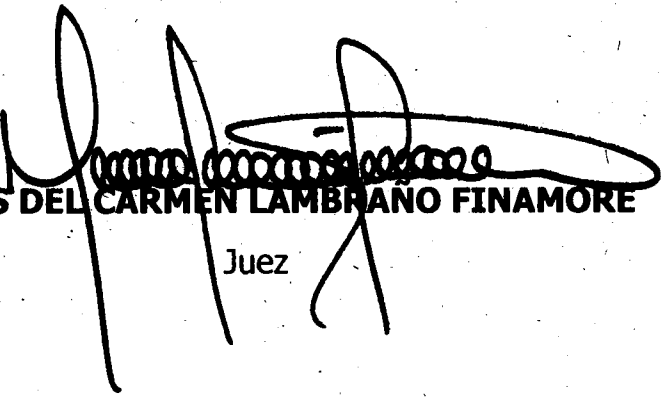
Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

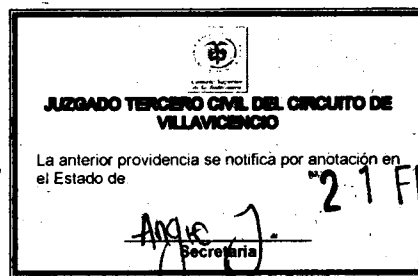
Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado José Hildebrando Garcés García como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



21 FEB 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00261 00

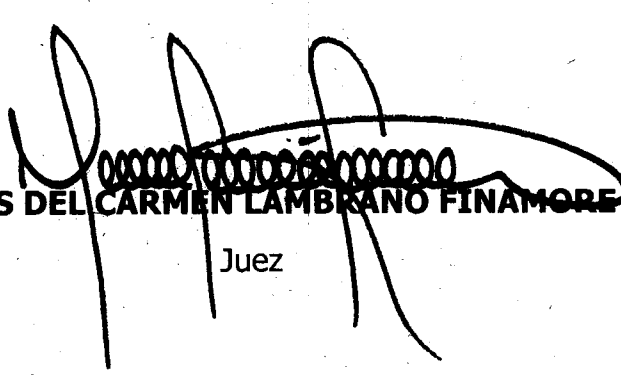
Villavicencio, veinte (20) de febrero del 2018.

Se requiere a la parte demandante para que aporte las correspondientes copias de la demanda y sus anexos, tanto en físico como en CD, para el traslado del demandado Clímaco Alberto Trujillo Mazo. Una vez sean aportadas, empezará a correr el término de traslado a éste.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante aporte las copias de la demanda y sus anexos, tanto en físico como en Cd, para el traslado del demandado Clímaco Alberto Trujillo Mazo dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de Ange 21 FEB 2018 Secretaría
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2015- 00132 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo pertinente, en relación con el trabajo de partición presentado por la partidora designada dentro del proceso divisorio promovido por Martha Janeth Hernández Arias contra Martha Janeth Burgos Suárez y Carlos Hernán Burgos Herrera.

ANTECEDENTES

La demandante Martha Janeth Hernández Arias pretende que se decrete la división material de un local comercial ubicado en la calle 31 N° 31 – 54/56 del barrio Porvenir de esta ciudad, junto con el lote de terreno en el que está edificado, con un área de doscientos noventa y seis metros cuadrados (296 M2), identificado con la cédula catastral 10-03-0092-0005-000 y matrícula inmobiliaria N° 230-47349, comprendido dentro de los siguientes linderos: **Por el Frente:** En Diez metros con cuarenta centímetros (10.40 mts), con la calle treinta y una (31) o Avenida del Llano; **Por el Costado Derecho:** En veintinueve metros (29.00 mts), con predio de Miguel Ángel Hernández Baquero; **Por el Costado Izquierdo:** En veintinueve metros (29.00 mts), con predio de Gustavo Silva; y **Por el Fondo:** En diez metros (10.00 mts), con predio de Samuél Torres. E igualmente solicitó ordenar el registro de la partición material y su sentencia aprobatoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente; así como ordenar la protocolización en la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad, por ser la que señalaron los interesados.

HECHOS

Sucintamente se sustraen a que el inmueble objeto de esta acción fue adquirido por la demandante por adjudicación en proceso de sucesión de JOSÉ TOBÍAS HERNÁNDEZ ROJAS, partición registrada el 3 de diciembre de 1997 como se observa en la anotación 10 del certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-47349, protocolizada en la Notaría 1ª de esta ciudad, mediante escritura N° 7990 de 28 de noviembre de 1997.

Agregó que el 4 de diciembre de 1998 la demandante vendió el 50% del inmueble objeto de esta división, a CARLOS HERNANDO BURGOS MOYANO (q.e.p.d.), como se aprecia en la anotación 11 del certificado de tradición antes mencionado; dicho señor, en vida efectuó venta a CARLOS HERNANDO BURGOS HERRERA y MARTHA YANNETH BURGOS SUÁREZ, de la nuda propiedad de la cuota parte que le correspondía, esto es, el 50% del inmueble objeto de división, el cual compartía con MARTHA JANETH HERNÁNDEZ ARIAS, compraventa que se protocolizó con escritura pública N° 1741 de 30 de septiembre de 2010, en la Notaría 15 de Bogotá, y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-47349 en la anotación 14 de 26 de noviembre del mismo año, reservándose el derecho de usufructo del 50% del inmueble hasta su muerte.

Señaló que el 14 de octubre de 2010 falleció CARLOS HERNÁNDO BURGOS MOYANO en la ciudad de Villavicencio; cumplida la condición resolutoria, los nuevos comuneros cancelaron el usufructo constituido como se indicó anteriormente, acto de cancelación protocolizado con escritura pública N° 1910 de 27 de octubre de 2010 de la misma Notaría 15 de Bogotá y registrado en la anotación N° 16 del folio de matrícula inmobiliaria N° 230-47349.

Manifestó que el 50% del inmueble objeto de esta división fue adjudicado a MARTHA JANETH HERNÁNDEZ ARIAS y el 50% restante fue adquirido por compraventa los señores CARLOS HERNANDO BURGOS HERRERA y MARTHA YANNETH BURGOS SUÁREZ, sumatoria que equivale al 100% del bien a dividir, cuyo avalúo total asciende a \$240'432.000.00, y

que la demandante no está obligada a mantenerse en la indivisión por no haberla pactado con los demandados, más cuando el predio se encuentra actualmente dividido por la mitad con una pared interna que se extiende desde el frente hasta el fondo y del piso al techo, con entradas independientes, nomenclatura y servicios públicos individuales, y tanto demandante como demandados han usufructuado el inmueble en forma individual, además que la división material es viable debido a la extensión y condiciones materiales que permiten adjudicar a cada uno de los comuneros su parte sin que se desmejore sus derechos económicamente, por lo que acuden a la autoridad judicial para que mediante sentencia se declare la división material del predio objeto de esta litis.

ACTUACION PROCESAL

Correspondió por reparto a este despacho la presente acción. Admitida la demanda el 4 de mayo de 2015¹, los demandados CARLOS HERNANDO BURGOS HERRERA y MARTHA YANNETH BURGOS SUÁREZ, se tuvieron por notificados por conducta concluyente mediante auto datado 20 de noviembre de 2015², quienes presentaron escrito allanándose expresamente a las pretensiones de división material del inmueble, dentro de los términos contenidos en la demanda, por lo que se reconocen los fundamentos de hecho, solicitando se dicte sentencia conforme a lo pedido, decretando la división material del bien.

El despacho con el fin de evitar futuras nulidades y de determinar si el bien es susceptible de división, designó al perito evaluador señor GERMAN SABOGAL MANTILLA, el cual indico que el predio es susceptible de división en dos parte y no es posible por la vía legal la subdivisión material del inmueble en tres partes, lo que conduce a una partición económica o ad valorem, conforme la aclaración requerida por el despacho.

Corrido el traslado al dictamen pericial presentado por el perito designado, ninguna de las partes hizo pronunciamiento alguno, seguidamente el despacho mediante auto de 13 de enero de 2017,

¹ Folio 97 del cartular

² Folio 105 del informativo.

equivocadamente decretó la venta ad-valorem del inmueble ubicado en la calle 31 N° 31-54/56 del Barrio Porvenir de esta ciudad, e identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° 230-47349 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad³.

Previa solicitud de la parte actora, el despacho mediante auto de 5 de abril de 2017, dejó sin valor ni efecto el auto datado 13 de enero de dicha anualidad, decretó la división material del inmueble requirió a las partes para que designen el partidor o soliciten autorización para hacer la partición, y ordenó el levantamiento del secuestro del inmueble objeto de esta litis.

Como quiera que no hubo pronunciamiento de las partes respecto de la partición del predio en controversia, el despacho designó a MARTHA CECILIA CRÚZ CARRILLO como partidora, a quien se le concedió el término de un (1) mes para presentar el trabajo partitivo⁴, seguidamente, con escrito radicado el 25 de julio de 2017, el apoderado judicial de la parte actora aportó las nomenclaturas de los predios que usufructúan las partes, pretendiendo con ello se tenga como partición del inmueble objeto de la litis y se revoque la designación de la partidora designada por el despacho; aceptado el cargo de partidora, la auxiliar de la justicia mencionada allegó el trabajo de partición el 18 de agosto de 2017⁵, del cual se corrió traslado por el término legal, sin que fuera objetado.

CONSIDERACIONES

Los requisitos establecidos por la ley procesal civil para que se estructure el principio constitucional del debido proceso (artículo 29 de la Carta Política) se encuentran presentes y cumplidos a cabalidad. En efecto, este Juzgado es competente para conocer del asunto; la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley procesal civil; las partes tienen existencia y capacidad procesal la cual se deriva de su mayoría de edad, condición que las coloca como aptas para adquirir derechos y contraer obligaciones, se

³ Folios 128 y 129 del expediente.

⁴ Folio 136 de estas diligencias.

⁵ Folios 141 a 146 del informativo.

encuentra la parte actora asistida de apoderado judicial debidamente constituido y la pasiva representada por apoderado judicial.

Como es suficientemente conocido, para hacer efectivo el derecho de los comuneros a no permanecer en la indivisión de la cosa común, el Código General del Proceso regula, de manera específica lo atinente a los procesos divisorios en el Capítulo III, (artículo 406 a 418). Como se desprende de la normativa acabada de mencionar, en el proceso divisorio de una cosa común, cualquiera de los comuneros se encuentra legitimado para solicitar que se decrete su partición material, proceso éste en el cual, habrán de ser demandados los demás comuneros, quienes tienen la calidad de litisconsortes necesarios.

La providencia que le ponga fin a éste, puede acoger o desestimar las objeciones propuestas; sí lo primero, ello quiere decir que habrá de rehacerse la partición, por lo que la decisión que para el efecto se adopte, tendrá la naturaleza jurídica de auto interlocutorio, sí, por el contrario, las objeciones no prosperan, la partición habrá de aprobarse, hipótesis ésta en la cual la providencia tendrá la naturaleza jurídica de una sentencia, todo conforme a lo preceptuado por el artículos 410 y 411 del Código General del Proceso.

En el presente asunto al no presentarse objeciones a la partición realizada por la partidora designada de la lista de auxiliares de justicia en el término de traslado de la misma, corresponde en primer lugar a esta Juzgadora revisar si la partición allegada se encuentra conforme a derecho y de ser así proceder a impartirle aprobación mediante sentencia.

Revisado entonces el trabajo de partición aportado por la auxiliar de la justicia MARTHA CECILIA CRÚZ CARRILLO, se observa que allí se hizo una descripción del inmueble materia de este proceso divisorio, la que corresponde a la consignada en la documental aportada con la demanda y respecto de la cual ninguna de las partes efectuó reparo alguno, del cual la partidora hizo la correspondiente distribución la cual se ajusta a los porcentajes de que son propietarios los codueños, siendo viable su

aprobación, máxime que no hubo objeción al trabajo de partición allegado por la Auxiliar de la justicia.

Concluye esta jueza que el trabajo aportado en efecto corresponde a derecho y corresponde proceder a aprobar el mismo en todas sus partes, así como ordenar la protocolización del expediente en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, conforme lo solicitaron las partes, e igualmente, se expidan copias auténticas tanto del trabajo de partición como de esta sentencia a los interesados a su costa, para los fines pertinentes, con la constancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado dentro del presente proceso divisorio, relacionado con el inmueble ubicado en la calle 31 N° 31 – 54/56 del barrio Porvenir de esta ciudad, junto con el lote de terreno en el que está edificado, con un área de doscientos noventa y seis metros cuadrados (296 M2), identificado con la cédula catastral 10-03-0092-0005-000 y matrícula inmobiliaria N° 230-47349, comprendido dentro de los siguientes linderos: **Por el Frente:** En Diez metros con cuarenta centímetros (10.40 mts), con la calle treinta y una (31) o Avenida del Llano; **Por el Costado Derecho:** En veintinueve metros (29.00 mts), con predio de Miguel Ángel Hernández Baquero; **Por el Costado Izquierdo:** En veintinueve metros (29.00 mts), con predio de Gustavo Silva; y **Por el Fondo:** En diez metros (10.00 mts), con predio de Samuél Torres, que divide materialmente este en dos lotes así:

PREDIO N° 1: Propietaria **MARTHA JANETH HERNÁNDEZ ARIAS**, derecho de cuota equivalente al 50% del bien inmueble local

comercial ubicado en la calle treinta y uno (31) o Avenida del Llano demarcado con el número treinta y uno – cincuenta y seis (31-56) junto con el lote de terreno en el que está edificado, de la ciudad de Villavicencio, Meta, con un área de doscientos noventa y seis metros cuadrados (296 M2), llámese lote N° 1; cuyos linderos se determinan así: **POR EL FRENTE:** En diez metros con cuarenta centímetros (10.40 mts), con la calle treinta y uno (31) o Avenida del Llano; **POR EL COSTADO DERECHO:** En veintinueve metros (29.00 mts), con predio del menor Miguel Ángel Hernández; **POR EL COSTADO IZQUIERDO:** En veintinueve metros (29 mts), con predio de GUSTAVO SILVA; **POR EL FONDO:** En diez metros (10.00 mts), con predio de SAMUEL TORRES. Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 230-47349 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y cédula castral 01-03-0092-0005-000. Adjudicado en sucesión a MARTHA JANETH HERNÁNDEZ ARIAS mediante escritura pública N° 7990 de 28 de noviembre de 1997 de la Notaría Primera de Villavicencio, Meta, quien a su vez vendió el cincuenta por ciento (50%) del mismo a CARLOS HERNANDO BURGOS MOYANO, con escritura pública N° 6862 de 4 de diciembre de 1998 de la misma Notaría y éste último vendió su derecho de cuota (50%), a CARLOS HERNANDO BURGOS HERRERA y MARTHA YANNETH BURGOS SUÁREZ, en un veinticinco por ciento (25%) a cada uno, como consta en la escritura pública N° 1741 de 30 de septiembre de 2010 de la Notaría 15 de Bogotá.

PREDIO N° 2: Propietarios **CARLOS HERNANDO BURGOS HERRERA y MARTHA YANNETH BURGOS SUÁREZ**, derecho de cuota equivalente al 50% del bien inmueble local comercial ubicado en la calle treinta y uno (31) o Avenida del Llano demarcado con el número treinta y uno – cincuenta y cuatro (31-54) junto con el lote de terreno en el que está edificado, de la ciudad de Villavicencio, Meta, con un área de doscientos noventa y seis metros cuadrados (296 M2), llámese lote N° 2; cuyos linderos se determinan así: **POR EL FRENTE:** En diez metros con cuarenta centímetros (10.40 mts), con la calle treinta y uno (31) o Avenida del Llano; **POR EL COSTADO DERECHO:** En veintinueve metros (29.00 mts), con predio del menor Miguel Ángel Hernández; **POR EL COSTADO IZQUIERDO:** En veintinueve metros (29 mts), con predio de GUSTAVO SILVA; **POR EL FONDO:** En diez metros (10.00 mts), con predio de

SAMUEL TORRES. Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 230-47349 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y cédula castral 01-03-0092-0005-000. Adjudicado en sucesión a MARTHA JANETH HERNÁNDEZ ARIAS mediante escritura pública N° 7990 de 28 de noviembre de 1997 de la Notaría Primera de Villavicencio, Meta, quien a su vez vendió el cincuenta por ciento (50%) del mismo a CARLOS HERNANDO BURGOS MOYANO, con escritura pública N° 6862 de 4 de diciembre de 1998 de la misma Notaría y éste último vendió su derecho de cuota (50%), a CARLOS HERNANDO BURGOS HERRERA y MARTHA YANNETH BURGOS SUÁREZ, en un veinticinco por ciento (25%) a cada uno, como consta en la escritura pública N° 1741 de 30 de septiembre de 2010 de la Notaría 15 de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaría Primera de Villavicencio, Meta.

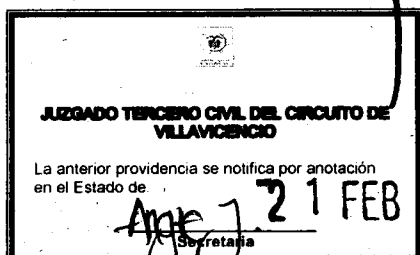
TERCERO: EXPIDASE copia auténtica del trabajo de partición y de esta sentencia con destino a los interesados para los fines pertinentes, a costa de los mismos.

CUARTO: ORDENAR que los interesados alleguen copia tanto del trabajo de partición como de esta sentencia con la respectiva constancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

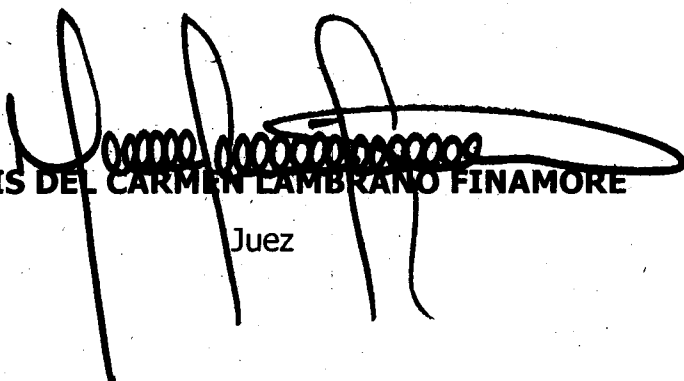
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

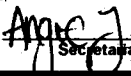
Expediente N° 500013103003 2015 00307 00

Villavicencio, veinte (20) de febrero del 2018.

Comoquiera quiera que la providencia de 01 de febrero del 2018 no fue desanotada en el sistema Siglo XXI, motivo por el que el expediente aún figura al Despacho, este Estrado dispone que, por Secretaría, se haga la anotación correspondiente, indicándose la fecha de la providencia.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
 21 FEB 2018
Secretaria

